



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficio de Partes

Entrego: Alejandra Serrano  
Recibe: Citlali U. García Ruiz  
Fecha: 01. MARZO. 2021

• 1 copia de traslado  
20:54 hrs.

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**PRESENTE.**

**Alejandro Serrano Almanza**, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones el ubicado en el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, domicilio del Palacio Legislativo el ubicado en la Av.

**DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, comparezco y expongo;

Que con fundamento en los artículos 1, 8, párrafo segundo del artículo 14, párrafo primero del artículo 16, 17, la fracción II del artículo 35, la fracción VI del artículo 41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo dispuesto en los artículos 8, 17, 18, 19, 79, 80 y 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer la presente demanda de **Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, contra de la *resolución CG-R-09/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes*, que a continuación precisa.-

A.- La resolución en la que se determinó que las Diputadas y el Diputado locales Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, Margarita Gallegos Soto y **Alejandro Serrano Almanza**, deberán separarse del puesto que ostentan a más tardar el 8 de

**DATO PROTEGIDO**

marzo de 2021, si su deseo es contender para Regidora del Ayuntamiento de Jesús María, Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo y Regidor suplente de Aguascalientes, respectivamente. Mientras tanto, Jorge López Martín, Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Aguascalientes, podrá ser elegible para participar en el actual proceso electoral como candidato a una Diputación por el principio de representación proporcional, sin separarse de su actual empleo como servidor público, siempre y cuando cumpla los demás requisitos constitucionales y legales para dicho efecto.

## HECHOS

1.- El pasado 31 de enero del presente, me registré como suplente a regidor por el Partido Acción Nacional, cumpliendo con los requisitos de Ley y cuyo nombramiento que fue ratificado por el Comisión Permanente del Comité Directivo Estatal del citado partido.

2.- El suscrito, actualmente me encuentro laborando en forma activa como Diputado Local en el Congreso del Estado de Aguascalientes.

3.- A efecto de clarificar los requisitos del proceso electoral en turno, solicité mediante escrito, información de consulta ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, al tenor de lo siguiente. - *“¿Debo solicitar Licencia, y en su caso, que tipo de Licencia?, en mi encargo como Diputado Local, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad que afecte mi postulación y nombramiento para el próximo periodo electoral”*.

4.- Siendo así que mediante resolución CG-R-09/21, resuelven la excesiva medida de necesidad de separarme del cargo que ostenta, restringiendo y violando mis derechos político electorales, aún y cuando no hay disposición firme, clara y expresa que manifieste mi situación particular dentro del Código Electoral Estatal.

**DATO PROTEGIDO**

## PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

Los artículos 1 y 35 constitucionales.

### AGRAVIOS

El acto reclamado **contraviene el artículo 1º de la Constitución Política** de los Estados Unidos Mexicanos en tanto que obliga a todas las autoridades, incluyendo las administrativas, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. **En particular el derecho al voto pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II de la Carta Magna**, derivado de que la el hecho de que me sea exigida la separación de mi encargo como Legislador Local al postularme por una candidatura suplente de Regidor, dentro de la planilla que contiene por el Municipio de Aguascalientes, me causa agravio en mis derechos políticos electorales, ya que limita desproporcionadamente mi derecho a poder ser votado.

Es importante precisar, que los motivos que exigen una separación del cargo público, para contender por un cargo de elección popular, lo son el proteger el principio de equidad en la contienda, dado que, al realizar actos de campaña, y estar a su vez en un cargo público de los que no se busca la reelección, presume un riesgo de utilización indebida de recurso público o bien, aprovechamiento de la imagen del puesto público.

Lo anterior, es evidente que en el caso concreto no se observa, dado que un servidor no pretende realizar actos de campaña, puesto que si bien, en caso de registrarme iría como fórmula, sería desproporcionado exigirme la separación de mi encargo, a sabiendas de que no sería el propietario, es decir, el nombre e imagen que sería sujeto de exhibición en una campaña.

**DATO PROTEGIDO**

Entenderlo del modo que lo hace la autoridad responsable, sería transgredir el ejercicio de mi derecho político actual, pues no se permitiría continuar ejerciendo el cargo por el que fui electo, lo que a su vez sería contrario también, a la manifestación de la voluntad de la ciudadanía que me otorgó su confianza en los comicios anteriores.

Ahora bien, como manifesté en líneas anteriores, que el suscrito se encuentra laborando como Diputado Local y me encuentro registrado en el Partido Acción Nacional con aspiraciones de ser suplente a Regidor por el Municipio de Aguascalientes, por lo cual resulta excesiva y desproporcionada la solicitud de separación del cargo, en razón de que no me encuentro realizando labores de dirección y que al efecto, ya existen las medidas prohíben el uso de recursos para efectos de campaña electoral, misma que no estaré realizando en virtud del puesto señalado.

Exigirme la separación, sería prejuzgar sobre la aparición de mi imagen y nombre, en los actos proselitistas, así como presuponer que un servidor realizará actos electorales, lo cual puede ser sancionado con independencia de mi separación.

Es importante resaltar que, contrario a lo manifestado por el Consejo General del IEE, el Código Electoral del Estado, no es claro, preciso ni determinante en razón de hacer distinción si la licencia a solicitar, o la separación del cargo es solo para el titular, o incluye a quien ocupe su puesto como suplente, por lo cual, solicitar la separación del cargo a quien va como suplente, resulta desmedido, desproporcionado y excesivo, el limitarle su derecho a continuar sus labores al igual que el titular del puesto, tal es el caso de quien aspira a ser Regidor.

Lo anterior puesto que, como ya se dijo, la finalidad que persigue esta prohibición es garantizar la igualdad en la contienda, de manera que los servidores

**DATO PROTEGIDO**

públicos no puedan utilizar los recursos públicos que tienen a su disposición con el objetivo de influir en la decisión del electorado.

Con lo antes señalado, se deja en exposición una clara desproporción de la restricción de continuar con mi puesto, lo anterior, como he venido señalando, la pretensión y registro del suscrito, es contender como suplente de regidor, y el exigir de igual manera que me separe de mi puesto, me deja en estado de vulnerabilidad al no poder continuar con mi medio de subsistencia, así como dar continuidad a mi trabajo, a la par que a quien busca la titularidad del puesto *-Regidor-* o hasta equipararle con quien busca la presidencia municipal.

Lo anterior, además en el entendido que en caso de obtener el triunfo, únicamente existiría para mí, una expectativa de derecho de ocupar la diputación por virtud de alguna imposibilidad del candidato propietario originalmente registrado, actualiza la razón misma de ser de la candidatura suplente, que es la de sustituir al candidato titular, cuando por alguna razón, se encuentre impedido para desempeñar el cargo.

Pero además, se reitera, el Tribunal Electoral local, deberá realizar un análisis sobre la naturaleza de la implementación de la restricciones de separaciones del encargo, donde ineludiblemente resultara, que es la de proteger la equidad en la contienda evitando, que el servidor público solicite el voto a su favor, aprovechándose de la posición de su encargo, ya sea por la simple exposición del mismo o bien, por la utilización indebida del recurso público.

**SEGUNDO.- No existe disposición expresa para la separación del puesto, si como Diputado aspiro a un cargo diverso en el Estado,** como es el caso del municipio, razón por la cual debe operar el principio *pro persona*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, y con esto, permitir que siga en mis labores de Legislador en tanto sea

**DATO PROTEGIDO**

llevado el proceso electoral, ya que al continuar como mi puesto, no se genera un detrimento ni se pone en peligro el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, puede corroborarse citando el precepto constitucional local:

Artículo 66.

No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico:

- I. Las Personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, sean de la Federación o del Estado;
- II. Los Magistrados, tanto del Supremo Tribunal de Justicia, como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral y los Jueces; Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes; y los delegados de las dependencias federales en el Estado;

[...]

Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II del párrafo anterior, podrán ser electos Presidente Municipal, Regidor o Síndico, si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección, salvo que esta Constitución establezca otro termino.”

Sin embargo, de lo anterior se advierte que, el legislador local no realizó una especificación sobre si son las candidaturas propietarias, en atención al deber de cuidado de los recurso públicos que manejen, así como su exposición, si son los únicos obligados a su separación, puesto que queda claro, que en el mismo sentido se encuentran los candidatos de representación proporcional, en los cuales, la Sala

**DATO PROTEGIDO**

Superior ya se ha manifestado en razón de que no es exigible su separación, dado que no realizan actos de campaña, los que sí pueden estar sujetos a la prohibición son únicamente las candidaturas de mayoría relativa, pero en este caso, como suplente, tampoco me encuentro en la posición de realizar actos de campaña, los cuales realizaría únicamente si me separara de mi encargo.

Dicho lo anterior, ¿Es una restricción razonable, el exigírseme separarme de mi encargo, aun sin poner en riesgo el principio de equidad? ¿Es viable afectar el ejercicio de mis derechos político electorales como diputado?

La Sala superior ha sostenido el criterio de que los derechos político electorales de la ciudadanía a ser votada, es base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En ese sentido, la autoridad administrativa electoral, no puede desplegar de manera arbitraria interpretaciones de la norma, sino, por el contrario, debe ser razonable y proporcional con el fin que persigue la separación del encargo, para no hacer nugatorio el ejercicio del derecho al voto.

De este modo, la regulación, su interpretación y aplicación, no debe dejar de observar los principios o bases previstos en la Constitución Federal y evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.

A favor de lo antes expuesto, existe las siguientes tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la SCJN, cuyos rubros son del tenor siguiente: 69/2011. PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; 67/2011. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE

**DATO PROTEGIDO**

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD; 68/2011. PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS; 70/2011. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO; 65/2011. SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO, y 66/2011. CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; mismas que marcan la pauta para poder proveer en favor de la persona ante el criterio jurisdiccional.

En virtud de lo antes señalado, es que la separación del cargo, debe ser atendida conforme al principio *pro homine*, y por ende la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular.

Es, así puesto que, dentro de la normativa estatal aplicable, no se advierte que quien ocupe el cargo de **Diputado local** deba separarse de sus funciones con cierta temporalidad para ocupar **algún otro de elección popular, distinto de Diputado**, como pudiera ser gobernador, presidente municipal, síndico o regidor de un ayuntamiento.

Al respecto, cabe decir, que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se prevé la prerrogativa de los ciudadanos y ciudadanas mexicanas de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.

**DATO PROTEGIDO**

Consecuentemente, todo ciudadano o ciudadana mexicana, en principio, por el sólo hecho de serlo, posee el derecho de voto pasivo, lo cual implica que pueden postularse para ser votados a fin de ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, estatal o municipal.

De tal manera, que imponer una condición de separación del cargo, a fin de poder ser registrado como suplente a Regidor, resulta violatoria de derechos, pues no existe disposición clara, expresa y directa en cuanto la obligación de separación del cargo, siendo Diputado que aspira a otro puesto de elección popular, y máxime que el registro que se pretende es de suplente a Regidor.

A mayor efecto, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>1</sup> y el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, disponen los derechos políticos electorales a efecto de la protección de los mismos.

En consonancia con lo anterior, en la opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la que se señaló que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse, ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos".

En este sentido, se advierte que, en ninguno de los preceptos invocados, se contempla expresamente el cargo de Diputado local, a fin de que éste se ajuste a la

---

<sup>1</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

<sup>2</sup> Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**DATO PROTEGIDO**

separación del cargo aludido con el objeto de cumplir con el requisito negativo para ser gobernador o integrante de un ayuntamiento.

Así las cosas, si el legislador local no ha determinado sujetar a los que ocupan el cargo de diputado y que pretendan ocupar algún otro puesto de elección popular, distinto a diputado, a la obligación de separarse del Congreso con una temporalidad específica, **la autoridad administrativa electoral no debió imponer tal restricción**, máxime cuando todos los órganos jurisdiccionales electorales se encuentran obligados a proteger y maximizar el ejercicio de los derechos político-electorales, como en el caso, el derecho de ser votado a un cargo de elección popular.

En efecto, el cargo de Diputado no se encuentra contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecido en la legislación local, de ahí que debe estimarse que tal exigencia no resulta aplicable a los legisladores locales, pues de lo contrario implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del derecho fundamental de voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, y para robustecer el criterio de lo antes mencionado, me permito citar la siguiente jurisprudencia.-

*Partido Acción Nacional*

vs.

*Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León*

**DATO PROTEGIDO**

*Jurisprudencia 14/2019*

*DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas. De ahí que si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.*

*Sexta Época:*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-161/2015.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León.—27 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-220/2015.—Recurrente: Morena.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal.—4 de junio de 2015.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Adriana*

**DATO PROTEGIDO**

Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Mónica Lourdes de la Serna Galván.

*Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-406/2017 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—27 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Violeta Alemán Ontiveros, Jesús González Perales y Aidé Macedo Barceinas.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Se suma a lo anterior, que el Consejo General interpreta de manera errónea el supuesto que precise en la consulta, siendo el **SUP-JRC-406/2017 y acumulados, al indicar que;** *“sin embargo, esto fue así ya que dentro de la normatividad local del estado de Morelos no se advertía alguna disposición conforme a la cual las y los diputados que aspiraran a ocupar un cargo de elección popular, distinto a la Diputación, debieran separarse con alguna temporalidad específica”.*

Lo anterior, dado que lo aplicable del asunto, resulta a la desproporción de la exigencia de la separación, no así se trata exactamente del caso en concreto, por lo que el Consejo General realizó una interpretación velada de lo que un servidor le solicitó.

**DATO PROTEGIDO**

Además, se concluye que debe considerarse que frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende la actora, se encuentra la protección del derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establece el artículo 1° Constitucional, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la propia Norma Fundamental y en su caso, la norma suprema local.

Por lo anterior, se reitera, no puede considerarse que, por el simple hecho de ser un legislador local, se me exija separarme del cargo para registrarme como **candidato suplente** a regidor, pues la única causa para hacerlo sería la de salvaguardar la equidad electoral, principio que desde ninguna perspectiva se encuentra en riesgo, porque como ya se dijo, un servidor no pide el voto para sí, ni expone su nombre, voz o imagen para obtener el voto, al ser suplente.

## PRUEBAS

1.- Documental, que consiste en la resolución CG-R-09/21 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, misma que obra en el poder de la responsable y puede ser consultada en el link: [http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden\\_dia/4788\\_2021-02-27.pdf](http://www.ieeags.org.mx/detalles/archivos/orden_dia/4788_2021-02-27.pdf) y que solicito por esta vía sea remitido al H. Tribunal local.

2.- Presuncional legal y humana en todo lo que me beneficie.

3.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todo lo necesario para que resuelva el presente juicio favorable a los intereses del suscrito.

**DATO PROTEGIDO**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente lo siguiente:

**Primero.** - Tenerme por interpuesto en tiempo y forma el presente juicio ciudadano.

**Segundo.** - Acorde al artículo 302 y 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dar el trámite respectivo y en su momento procesal oportuno, remitir las constancias al H. Tribunal Electoral del Estado.

Al H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes solicito atentamente:

**Primero.** - Admitir, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de acuerdo con lo solicitado, en razón de no aplicar la excesiva restricción de la separación del cargo y permitiendo al suscrito el registro como candidato de suplente a Regidor del municipio de Aguascalientes para el proceso electoral en turno sin necesidad de separarme de mi cargo como Diputado Local.

**Segundo.** – Resolver de manera pronta y expedita, dada la temporalidad que nos atañe.

**Tercero.** - Aplicar la suplencia de la queja, ya sea porque existan deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios o haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los haya citado de manera equivocada.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags. A la fecha de su presentación

**DATO PROTEGIDO**

Alejandro Serrano Almanza